

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 26/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00596-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ ENIO MARULANDA VALLEJO, EDGAR ANDRES GOMEZ MARULANDA, BELLANID GOMEZ MARULANDA, MILLER GOMEZ LOPEZ, ELVER GOMEZ LOPEZ, ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, JOSE GOMEZ MONROY, ROSALBA LOPEZ DE GOMEZ RENDON, GLORIA GOMEZ LOPEZ, ESPERANZA GOMEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022 QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS	
2	41001-33-33-006-2022-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	EJECUTIVO	25/08/2022	Auto que Rechaza	PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante contra la decisión del 29 de junio de 2022. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de...	
3	41001-33-33-006-2022-00076-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLINICA UROS S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto resuelve	DECLARAR la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, incoado por la CLÍNICA UROS S.A.S....	
4	41001-33-33-006-2022-00143-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAULA ANDREA RODRIGUEZ TRIANA, CRISATIAN ANDRES RODRIGUEZ TORRES, LUZ DARY TORRES ECHEVERRY, DIANA MILENA RODRIGUEZ TORRES, BIVIANA INES RODRIGUEZ TORRES, YUMA BELMY TRIANA DIAZ, CARLOS MARIO RODRIGUEZ TORRES, STOCK GESTION INTEGRAL S.A.S.	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, FUNDISPROS AV 26 NO 27 94, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	REPARACION DIRECTA	25/08/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. ... ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos del Cauca...	
5	41001-33-33-006-2022-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									
6	41001-33-33-006-2022-00338-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAROCA S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
7	41001-33-33-006-2022-00339-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, JAROCA S.A.S.		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
8	41001-33-33-006-2022-00340-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
9	41001-33-33-006-2022-00341-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
10	41001-33-33-006-2022-00342-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
11	41001-33-33-006-2022-00345-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SINDY KATHERINE JOVEN DUERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									 
12	41001-33-33-006-2022-00346-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
13	41001-33-33-006-2022-00347-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCISCO JOSE ATEHORTUA RODRIGUEZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
14	41001-33-33-006-2022-00348-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE IQUIRA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrat...	 
15	41001-33-33-006-2022-00349-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HUMBERTO BARRIOS PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
16	41001-33-33-006-2022-00350-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KELLY JOHANNA CASTELLANOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									
17	41001-33-33-006-2022-00351-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA MARIA CELIS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
18	41001-33-33-006-2022-00352-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS HERNANDO PORTILLA ZAMBRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
19	41001-33-33-006-2022-00353-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CONSUELO MURCIA QUIZA MURCIA QUIZA QUIZA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
20	41001-33-33-006-2022-00354-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROBERTO ANTONIO GUARNIZO MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
21	41001-33-33-006-2022-00357-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DAVID FRACISCO GUEVARA CASTRELLON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
22	41001-33-33-006-2022-00358-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARMENZA ALMARIO ESCOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									 
23	41001-33-33-006-2022-00419-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS FERNANDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YEINY LORENA TRUJILLO TRUJILLO, EDUARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YOIMER ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FELIPE BAMBAGUE TRUJILLO, RICARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, MIGUEL ANGEL BAMBAGUE ORDOÑEZ, ROSALBA ORDOÑEZ DE BAMBAGUE, ANA LIBIA BAMBAGUE ORDOÑEZ, MARIA ADVENIS BAMBAGUE ORDOÑEZ, FATTY TRUJILLO BAHOS, MARTA CECILIA BAMBAGUE ORDOÑEZ, ROSA ISABEL BAMBAGUE, FLORALBA BAMBAGUE ORDOÑEZ, MARIA YANIT TRUJILLO TRUJILLO, ROMULO TRUJILLO, DELFINA BAMBAGUE ORDOÑEZ, YENID TRUJILLO TRUJILLO, ESGARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDOÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	25/08/2022	Auto inadmite demanda	... AUTO INADMITTE DEMANDA	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00596 00

Neiva,

25 AGO 2022

DEMANDANTE: MILLER GOMEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0059600

I. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2016 resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante¹, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del 22 de marzo de 2022 registrada en SAMAI.

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, esta Agencia Judicial resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y fijó como agencias en derecho en primera instancia el valor de \$2.500.000 (fl. 303), siendo aprobada la liquidación de las costas tasadas por secretaría por el mismo valor mediante auto del 22 de junio de 2022 (fl. 307).

Según constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2022, previo traslado a la parte contraria, el expediente pasa al Despacho para resolver recurso de apelación contra la providencia de liquidación de costas. (fl. 329)

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, dentro de término, mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022 interpuso recurso de apelación contra el auto de aprobación costas. (fl. 310-328)

Por remisión del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma contenida en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

¹ Folios 278-281



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00596 00

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Y 3
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00069 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora¹ contra la providencia del 29 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución².

II. CONSIDERACIONES

Mediante la referida providencia del 29 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, y en ese sentido, tiene efectos de sentencia y tiene regulación especial en el artículo 321 numeral 4 de la ley 1564 de 2012. Bajo tales parámetros, en los términos del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, por lo cual resuelta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2022.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, existe norma especial que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, se obedecerá la norma especial en comento y se procederá a conceder ante el Superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en el efecto suspensivo conforme el Parágrafo 1 del artículo 243 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante contra la decisión del 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante contra la sentencia del 29 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

¹ Archivo PDF "028RecursoReposicionApelacion"

² Archivo PDF "025AOSeguirEjecucion22069"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f7de05f08c406055be9f67463237680c17e7edeeb08b1c418f823cdfbc91cc**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220007600

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 13 de julio de 2022, se dispuso correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2021015342 de fecha 29 de abril de 2021, *“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO NRO. 20163539”* a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2020032887 de 30 de septiembre de 2020 por la CLINICA UROS S.A.S¹.

Según constancia secretarial², el traslado otorgado venció en silencio y se ingresó al Despacho el expediente para resolver la medida cautelar referida.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder con lo pertinente si no fuera porque con la contestación de la demanda fue arrimada la Resolución No. 2022021571 de fecha 11 de julio de 2022, *“Por la cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones Proceso sancionatorio No. 201603569”*, a través de la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de Oficio la Resolución No. 2020032887 del 30 de septiembre de 2020, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio y la Resolución No. 2021015342 del 29 de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, dentro del expediente No. 201603569, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el proceso sancionatorio N° 201603569, adelantado contra la sociedad CLÍNICA UROS S.A.S., con Nit. 813.011.577-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. (...)”³

Así las cosas, en la medida que el acto administrativo del cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional se encuentra revocado, se materializa la carencia actual de objeto por sustracción de materia⁴ lo que hace inane un pronunciamiento de la autoridad judicial.

En consecuencia, no se dará trámite a la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF “032ACorreTrasladoMedidaCautelar22076”

² Archivo PDF “037CtAlDespacho20220007600”

³ Archivo PDF “047ResolucionRevocatoria”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00431-00, Actor: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA PINEDA, Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, incoado por la CLÍNICA UROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935ba2b8ed8f976676e6e09345e7c382aab7b250bab1c29b34e9e6fb8f617c07

Documento generado en 25/08/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00143 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: STOCK GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220014300

I. ANTECEDENTES

Con providencia de fecha 17 de mayo de 2022¹, se dispuso la admisión de la demanda, la cual fue notificada a la parte actora por Estado el 18 de mayo hogaño² y electrónicamente a los demandados el 26 de mayo siguiente³.

Según constancia secretarial⁴, dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial CONSORCIO IF 2019, conformado por la FUNDACIÓN DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCIÓN SOCIAL-FUNDISPROS e INGENIERÍA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, dando cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁵, en todo caso, la secretaría del Despacho realizó la fijación en lista correspondiente⁶.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora⁷ se opuso al recurso de reposición solicitando su improcedencia.

1

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ergo, al tenor del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al Despacho realizar un control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En ese orden de ideas, si bien mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este Despacho dispuso la admisión de la demanda⁸, lo que de suyo supone que se halla competente para conocer del presente asunto, realizada una revisión del libelo inicial se avizora que se reclaman los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por el fallecimiento del señor DIEGO HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES (q.e.p.d.) el 31 de octubre de 2019, la cual se produjo aproximadamente a 50 metros del casco urbano del municipio de Corinto, Departamento del Cauca⁹.

Así las cosas, conforme lo reglado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control de reparación directa para determinar la competencia por el factor territorial ***“...se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”***

¹ Archivo “022AAadmite22143”

² Archivo PDF “023ceNotificaEstado0282022”

³ Archivo PDF “025CeNotificaAdmisonDda”

⁴ Archivo PDF “044CtAlDespacho20220014300”

⁵ Archivo PDF “026CeRecursoReposicionFundipros”

⁶ Archivos PDF “030FijacionLista015”, “031CeNotificaFijacionLista0152022”

⁷ Archivos PDF “028CeDteOposicionRecursoReposicion”, “029OposicionDteRecReposicion”

⁸ Archivo “022AAadmite22143”

⁹ Archivo PDF “003Demanda”, p. 4 hecho 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00143 00

En ese orden de ideas, en vista que el deceso del señor DIEGO HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES (q.e.p.d.) se produjo en el Departamento del Cauca este Despacho en principio **carece de competencia territorial** según los dictados de la parte primera de la norma precitada.

Sin embargo, ésta disposición posee otra regla que tiene que ver con el domicilio o sede principal de la entidad demanda y; como en este caso, son varios los demandados, entre los que se hallan entidades públicas (MINISTERIO DE DEFENSA, el EJERCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL) y sociedades privadas (FUNDACIÓN DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCIÓN SOCIAL - FUNDISPROS¹⁰ e INGENIERÍA DE RIEGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S¹¹.) podría arribarse a la conclusión que con que alguna de éstas tenga su domicilio principal en el Departamento del Huila, como en efecto sucede con las personas jurídicas de derecho privado, se atribuiría competencia territorial a este Despacho.

No obstante, es menester precisar que a la sazón del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para dirimir conflictos en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; en consecuencia, cuando dentro del conflicto confluyen personas de derecho privado y público, existirá un fuero de atracción hacia esta jurisdicción cuando desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas demandadas por cuya implicación en la Litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas¹².

2

Así las cosas, como de la demanda se avizora tal escenario que no solo aplica para la jurisdicción sino para la determinación de la competencia territorial, no puede este Despacho establecer dicho factor a partir del domicilio del particular sino a partir de las entidades públicas que confluyen dentro del proceso, bajo esa óptica en la medida que ninguna de aquellas tiene su domicilio principal en el Departamento del Huila, no puede aplicarse tal regla sino exclusivamente al lugar donde se produjeron los hechos, que se itera, fue en el municipio de Corinto, Departamento del Cauca.

Por contera, es dable concluir que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para trámite el presente proceso, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al competente, en este caso, a los Juzgados Administrativos del Cauca (Reparto).

Por contera, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

¹⁰ Archivo PDF "019AnexoCerExistRepLegal", p. 7

¹¹ Archivo PDF "019AnexoCerExistRepLegal", p. 14

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687), Actor: YURLEY ROJAS FONSECA, Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00143 00

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Cauca (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

3

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6093b4b3bf38ff2786469dd1199ca3c62556e1f7713bd7ee02341ad7dd2a7**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00310 00

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 13 de julio de 2022, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por incumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a la dirección física y digital del demandado¹.

Según constancia secretarial² dentro del término legal la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretendió subsanar la demanda³ a través del cual manifestó que se comunicó telefónicamente con el demandado quien manifestó que su dirección para notificación es la Carrera 6 No. 2-30 de la ciudad de Neiva-Huila, razón por la cual remitió copia de la demanda y sus anexos a través de la empresa de correo Servientrega⁴.

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado se realizará conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, carga que le corresponde a la parte actora de cuyas gestiones deberá dar cuenta al Despacho para la correspondiente acreditación de la efectividad del proceso notificadorio.

Por su parte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS, se realizará conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, carga que le corresponde a la parte actora de cuyas gestiones deberá dar cuenta al Despacho para la correspondiente acreditación de la efectividad del proceso notificadorio.

¹ Archivo PDF "005Alnadmite22310"

² Archivo PDF "023CtAlDespacho20220031000"

³ Archivos PDF "007CeSubsanacionDda", "008Subsanacion"

⁴ Archivo PDF "009ConstanciaEnvioDdo"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

B) Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** con tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd70512b32f253b26643d278a18daf95587279602e081877336cb47587fce6f3**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo "003Demanda", pp. 16-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00338 00

Neiva, 25 de agosto de 2022

DEMANDANTES: JAROCA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220033800

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

Incumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164, así como del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en la medida que, a partir de los anexos de la demanda, no se puede establecer que el medio de control se haya interpuesto dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado de nulidad.

En la demanda se indica que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 900005 del 31 de enero de 2022 fue notificada por correo electrónico el 24 de abril de 2022. Con los anexos fue allegada impresión de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 remitido del correo susana.martinez@inversionesjm.co al juandiegoaraque@hotmail.com, que a su vez reenviaba (Forwarded message) correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022 que había sido remitido a la dirección electrónica legal@jaroca.co **sin que se visualice el correo electrónico remitente**. Aunque al acceder a la opción “verificar autenticidad de correo” se despliega ventana de la página web webazure.dian.gov.co¹ en la que se avizora correo electrónico remitido desde la cuenta notificaciones@dian.gov.co para legal@jaroca.co en esta ventana no se avizora fecha de envío.

En tal sentido, resulta menester que la parte acredite con suficiencia la fecha de notificación del acto administrativo acusado a fin de determinar si el medio de control fue impetrado dentro de termino o no.

De otra pare, se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente, es decir, en un mismo correo, se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la entidad demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado², no suple el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada.

¹ <https://webazure.dian.gov.co/comunicaciones/busqueda/verificacion?idComunicacion=d69a4d5e-7468-410d-bb3d-1b1fb6ea0e8b&isNotificacion=True&identificacion=NIT-900521286>

² Archivos 005 y 006



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00338 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

TERCERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, a fin de que allegue constancia (en la que se visualice la fecha) de notificación de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 900005 del 31 de enero de 2022 que confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412020000046 de fecha 25/01/2021 otorgándose el termino de cinco (5) días para que emita respuesta desde el recibo de la comunicación, la que se remitirá a las direcciones notificacionesneiva@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f58c54170675bba037895ebe9fbfe6c67428ce3186972809b88e296504966e9

Documento generado en 25/08/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00339 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JAROCA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00339 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

1. Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se hace necesario para determinar si en el sub judice acaeció el fenómeno de la caducidad.

En este aspecto, se precisa que en la demanda se indica que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 900003 del 31 de enero de 2022 fue notificada por correo electrónico el 24 de marzo de 2022 (hecho 10 y 11). Seguidamente, con los anexos fue allegada impresión de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 remitido del correo susana.martinez@inversionesjm.co a juandiegoarague@hotmail.com, que a su vez reenviada (Forwarded message) correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022 que había sido remitido a la dirección electrónica legal@jaroca.co **sin que se visualice el correo electrónico remitente**. Aunque al acceder a la opción “verificar autenticidad de correo” se despliega ventana de la página web webazure.dian.gov.co¹ en la que se avizora correo electrónico remitido desde la cuenta notificaciones@dian.gov.co para legal@jaroca.co en esta ventana no se avizora fecha de envío.

En tal sentido, resulta menester que la parte acredite con suficiencia la fecha de notificación del acto administrativo acusado a fin de determinar si el medio de control fue impetrado dentro de término o no.

Por otro lado, aunque no es causal de inadmisión y será objeto de valoración en la debida oportunidad procesal, evidencia el Despacho que la prueba documental solicitada en la demanda², es de aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia

¹ <https://webazure.dian.gov.co/comunicaciones/busqueda/verificacion?idComunicacion=2fa619dd-a395-48fa-8aba-248632dae007&isNotificacion=True&identificacion=NIT-900521286>

² Archivo “003Demandas”, página 27, punto 6.2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00339 00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

TERCERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, a fin de que allegue constancia (en la que se visualice la fecha) de notificación de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 900003 del 31 de enero de 2022 que confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412020000044 de fecha 25/01/2021, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días que se contarán desde el recibo de la comunicación. La notificación se realizará a través de las direcciones electrónicas notificacionesneiva@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294b9ec24ee828cf6a1e3c9f2514126f97867b9c1e632375407b11b7edc5100**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00340 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL HUILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00340 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante huila@cruzrojacolombiana.org / juridico.huila@cruzrojahuila.org
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, mediante apoderado judicial por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL HUILA** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00340 00

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **RENAN MAURICIO ANGEL DIAZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 217.759 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DemandaPruebasAnexos” (páginas 28-29/1719).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f3467c363121db3705a8db809fc11598cd5e0e67a9bc43e53adaa6de8a24e**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00341 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00341 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: mosquera.viviana@hotmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00341 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc682092b2c12f2a36de98ae1c45004ebc8bfe9314946624571279e839e6e0**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00342 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220034200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como la ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y yimyalexander@gmail.com
Ministerio de Educación -FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante apoderada judicial por **YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00342 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11c68a138e483b7d898e7d162e3bc147203ec23989ca937087cf447b924ccd**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00345 00

Neiva, 25 de agosto de 2022

DEMANDANTE: SINDY KATERINE JOVEN DUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00345 00

De los poderes concedidos se observa que fue conferido a dos apoderados diferentes, al igual que la demanda. No obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la primera de ellas, Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: sindy18_2@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por SINDY KATERINE JOVEN DUERO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00345 00

dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613628821374b0e39feaff4475661bb3eb15eef2e0a3957b5ad1d5435d77606c

Documento generado en 25/08/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "003Demanda" pág. 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00346 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00346 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / patico23_27@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00346 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003Demanda” (páginas 15-16/33).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141894971657002872466604fc9d922a4282aa179b9964e7971059d0a662ed36**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00347 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ATEHORTUA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00347 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencia la siguiente falencia:

1.- Incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de copia de la demanda con sus anexos a través de medio electrónico.

2.- Desatención del numeral 7 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se informó el canal digital de la entidad demandada¹.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b02426135fd9de09785e3ee8c7c8a87571194d94d2a09b3cb60abfd98c9c5**

¹ Archivo PDF "003Demanda", p. 14

Documento generado en 25/08/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00348 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA
EPS-S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- Y OTROS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00348 00

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante proveído del 17 de junio de 2022¹ dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el presente proceso, teniendo en cuenta que la reclamación no tiene que ver con la prestación de los servicios de salud dispuesto en el artículo 2 de la ley 712 de 2001 y el numeral 4 del artículo 622 del Código General del Proceso, sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, cuyo asunto escapa de la competencia funcional de los jueces laborales.

Por lo tanto, quien debe dirimir el conflicto jurídico que plantea el demandante es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1

Jurisdicción competente

la Corte Constitucional a dirimido conflictos entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, en asuntos relacionados con el pago de recobro judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud².

En auto 389 de 2021, el Alto Tribunal abordó la naturaleza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad En Salud – ADRES, expuso que el proceso judicial de recobro no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS, teniendo por objeto únicamente la financiación del servicio. Así mismo, que en ese tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores sino en principio las EPS y la ADRES.

Concluyendo por ende que, no resulta aplicable el numeral 4º del CPTSS en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP, referente a la competencia en los jueces laborales para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Posteriormente, luego de analizar la normativa aplicable al caso, consideró que el recobro constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos

¹ Carpeta “41001310500220200012700”, archivo PDF “052AutoFaltaJurisdiccion”

² Corte Constitucional, autos 389 de 2021, 861 de 2021, 953 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00348 00

que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo trámite la ADRES profiere actos administrativos. Y que al ser los procedimientos de recobro la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo”*,

En tal medida, fijó como regla de decisión la siguiente:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Bajo el anterior derrotero, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que se cuestiona las actuaciones administrativas desplegadas por los demandados, en el marco del procedimiento administrativo del giro de la liquidación mensual de afiliados, el cual debió finalizar en un acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de los recursos que deben ser girados por la ADRES o las entidades territoriales (según la fuente de financiación). Específicamente, la pretensión está encaminada al reconocimiento y pago de unas facturas de venta por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, provenientes de recursos por esfuerzo propio, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018, es decir, a la financiación de servicios ya prestados.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de una controversia originada en *“litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo”*, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Competencia territorial

Al tenor del numeral 9 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 dispone que en los procesos en que una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella, al tenor:

“Artículo 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.”

Se advierte que dentro de los demandados se encuentra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES, y de acuerdo a la página web de la ADRES³, se evidencia que su domicilio es la ciudad

³ <https://www.adres.gov.co/>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00348 00

de Bogotá D.C., sin que se evidencie, que tenga sede en la ciudad de Neiva – Huila (domicilio de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”⁴).

por lo tanto, resulta latente que la competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -sección primera (reparto)**, al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011); por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -sección primera (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

3

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a38960726a4e141b24396b06c8342c7e858e4b678a8c009b0b334c53d77b15**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Carpeta “41001310500220200012700”, archivo PDF “005EscritoSubsanacionDda”, página 30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00349 00

Neiva, 25 de agosto de 2022

DEMANDANTE: HUMBERTO BARRIOS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00349 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: h_barriosp11@hotmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **HUMBERTO BARRIOS PEÑA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00349 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288c511938488c3c138819ff6eb78782d84ad033efa8068e3d1eb613f7e8f9f**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00350 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA CASTELLANOS GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00350 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / llkcastellanos@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **KELLY JOHANNA CASTELLANOS GOMEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00350 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 36-37/53).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c0ede593068b49a702deb7bfe24d5a48647fc3e102193a6f50edd06deb155**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00351 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OLGA MARÍA CELIS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00351 00

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho,** se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: olmace26@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **OLGA MARÍA CELIS ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00351 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82581449fb4e9abf0eb07d322e7b22f8f43624dab5084fea014ddb0f5aecbd**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00352 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO PORTILLA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00352 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
procuraduria90nataliacampos@gmail.com npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com carlosh.portillaz@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CARLOS HERNANDO PORTILLA ZAMBRANO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00352 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87fbef1dbf19c01bc5d617a3c28ea4e772d5b8e9d860b563036ba4147e054ff**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004DemandaAnexos", páginas 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00353 00

Neiva, 25 de agosto de 2022

DEMANDANTE: CONSUELO MURCIA QUIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00353 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: cmq@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por CONSUELO MURCIA QUIZA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00353 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9368bbe968b2d5b9c5197cf5e16153cc9582d4dd19ab76482abfbac028a24652

Documento generado en 25/08/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "003Demanda" (página 17-20)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00354 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GUARNIZO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00354 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / yores8@yahoo.es
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROBERTO ANTONIO GUARNIZO MEDINA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00354 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “004Demanda” (páginas 36-37/53).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab209bdaa6fc9f72bcc2ae98bdc875cda8f379210d499abf9f0aeeade9f312

Documento generado en 25/08/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00357 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00357 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificacionesjudiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: dafra12345@hotmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLON** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00357 00

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cb27e8657cdd8ea15785feca9287a49037db87fac187a80bd4d87fe57d24e**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00358 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARMENZA ALMARIO ESCOVAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00358 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
procuraduria90nataliacampos@gmail.com npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com caral1169@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CARMENZA ALMARIO ESCOVAR** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00358 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4a5a18d771d1eb57489eedd5b73404ce539b50ef8e766b078864489808284**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004DemandaAnexos", páginas 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2022 00144 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333005 2022 00144 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2022, la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ, Jueza Quinto Administrativo de Neiva se declaró impedida para continuar conocimiento del proceso de la referencia, en aplicación de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el profesional del derecho ALEXI FARID CASTRO PIZO, es su cónyuge y funge como apoderado judicial de la parte actora¹.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ, el cual se encuentra justificado en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta en la demanda inicial el abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO actúa como abogado de la parte actora².

Ahora bien, frente al trámite de la demanda, se encuentra que la etapa procesal en la cual se encuentra el presente proceso corresponde a su presentación, por lo cual procede este Despacho a la verificación de los requisitos de la demanda, al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, de lo cual se evidencia la siguiente falencia:

1. No se acredita el cumplimiento del requisito previo para demandar de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en específico su numeral 1, referente al trámite de la conciliación extrajudicial, pues si bien en la demanda se indica haber adelantado dicho trámite, no fue aportada la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato; asimismo, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que proceda a asignar Código Único de Radicación.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "4_410013333005202200144001AUTODECLARAIMAUUTOIMPED20220405142750_T133035085894151232" según expediente de SAMAI.

² Archivo PDF "3_410013333005202200144003EXPEDIENTEDIGIDEMANDA20220401072246_T133035085915249478" según expediente de SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2022 00144 00

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, que proceda a asignar Código Único de Radicación al presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido en la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a acatar lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007c6282840e67c2b46ff349cce5090c352a6c13a63069aa1925c0c85c592a32

Documento generado en 25/08/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>